

Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RUC N° 2000651261-6, RIT N°27-2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de cinco de agosto de dos mil veintitrés, condenó al acusado **César Danilo Briones Ocaranza**, como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad, con licencia de conducir suspendida, previsto en el artículo 110 y sancionado en el artículo 196 con relación al artículo 209 inciso segundo todos de la Ley N° 18.290, a sufrir la pena seiscientos (600) días de presidio menor en su grado medio, la cancelación de su licencia de conducir vehículos motorizados, el pago de una multa de seis (6) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Asimismo fue condenado al pago de una multa de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de la licencia de conducir por diez (10) días, como autor del delito consumado de negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 195 bis de la Ley N° 18.290.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de febrero último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Considerando:



Primero: Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda de manera principal en la causal establecida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, refiriendo dos grupos de normas infringidas:

En primer término denuncia transgredidos los artículos 19 N° 3 y 83 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 19.640 y los artículos 77, 93 letra c), 181 y 183 del Código Procesal Penal, esgrimiendo al efecto la vulneración del derecho fundamental al debido proceso legal en razón de no cumplirse por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento de detención con el deber de registro de las actuaciones realizadas.

Explica en este punto que, de acuerdo al parte policial, el procedimiento estuvo a cargo del cabo primero de Carabineros Flavio Parra Salinas, quien sólo consigna en dicho documento que estaban presentes en el lugar en el que fue realizado el control vehicular funcionarios del Ministerio de Salud, circunstancia que se contradice con lo declarado por éste en la audiencia de juicio al referir que en el sitio del suceso habían dos testigos de los hechos a los que identifica como Marcela Fontecilla Hernández y Sebastián Díaz Araya, no obstante ello no aparece consignado en el parte policial ni en sus anexos.

En el mismo sentido el testigo Parra Salinas manifestó que se le solicitó a uno de los funcionarios del Ministerio de Salud que grabara el procedimiento, lo que en definitiva no sabe si se concretó.

Agrega el recurrente que tales omisiones son de enorme trascendencia pues, no obstante no existir instrucción alguna registrada ni en el parte policial ni en la carpeta investigativa, de todos modos estos individuos grabaron el



procedimiento policial, vulnerando el derecho a defensa que se busca cautelar con la obligación soslayada por el personal aprehensor, manteniendo a su parte en desconocimiento de antecedentes que eventualmente pudiesen ser de interés para su defensa.

Como segundo grupo de normas transgredidas, el arbitrio anulatorio se centra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 327 del Código Procesal Penal y al artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se afectó por el tribunal el debido proceso al autorizar la comparecencia telemática de los intervinientes a la audiencia de juicio -incluidos los testigos presentados por el Ministerio Público- soslayando las limitaciones establecidas al efecto.

Añade en este punto que la infracción denunciada es cometida por el Tribunal Oral de Melipilla en la “audiencia de factibilidad de juicio oral” donde los sentenciadores resuelven la comparecencia telemática de todos los intervinientes, no obstante que su parte solicitó la realización del juicio de forma presencial por cuanto la vía remota tornaba dificultoso el control de las declaraciones de los testigos, la contrastación con antecedentes de la investigación y -en general- por atentar en contra de la inmediación propia de la audiencia que debía celebrarse dada su naturaleza y que, a la postre, impidió la declaración del acusado ante la falta de comunicación expedita entre aquel y su abogado defensor.

Al concluir, expresa que las contravenciones denunciadas, sólo pueden ser remediadas mediante la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado.



Segundo: Que, subsidiariamente la defensa esgrime la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, aludiendo específicamente a la falta de fundamentación de que adolecería la sentencia en lo atinente a la declaración del testigo Ramírez Chau y a la falta de registro de las actuaciones policiales.

En efecto, el primer aspecto, omitido por los magistrados dice relación con que el ente persecutor -con la finalidad de acreditar el estado de ebriedad manifiesto que afectaba al acusado, así como la negativa a realizarse la prueba de alcoholemia- presentó en juicio el documento denominado Dato de Atención de Urgencia (D.A.U) del Hospital de Curacaví, suscrito por el médico Javier Ramírez Chau quien, si bien lo reconoció en la audiencia de juicio, señaló que no recuerda dicha atención, refiriendo que ésta debió haber sido tal como se plasmó en dicho instrumento, haciendo una breve referencia a la “ebriedad manifiesta”, pero sin explicar, en el caso concreto, los síntomas de aquélla.

Por otro lado, el fallo impugnado carece de argumentos que den cuenta de la debida consideración sobre las infracciones al deber de registro en que habría incurrido el personal aprehensor, explicando que – tal como se expresare a propósito de la causal principal- durante la declaración prestada por el testigo Flavio Parra Salinas, carabinero a cargo del procedimiento, surgió de sus dichos la información sobre el encargo de grabar el procedimiento hecho por la policía a terceros (funcionarios públicos de salud) presentes en el lugar, actuaciones que no encuentran sustento en el parte policial y que demuestran la falta de credibilidad de los carabineros deponentes.



En cuanto a la trascendencia del motivo absoluto de nulidad, la defensa arguye que, en estas condiciones, la sentencia no permite conocer los razonamientos del tribunal que justifiquen el veredicto condenatorio, por lo que solicita se acoja el recurso, anulando tanto la sentencia como el juicio oral, disponiendo la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado, con el objeto de proceder a la realización de un nuevo juicio y la dictación de una nueva sentencia.

Tercero: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los jueces del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El 29 de junio 2020 a las 04:50 horas aproximadamente a la altura del KM 48 de la Ruta 68 comuna de Curacaví personal policial del control sanitario fiscalizó el automóvil marca Mercedes Benz, modelo E-250 PPU DJDF.37 el cual era conducido por CESAR DANILO BRIONES OCARANZA, quien se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, lo que se desprende de los signos físicos que presentaba al momento de ser controlado, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar; negándose a realizar examen de alcoholemia y prueba respiratoria respectivas y quien además conducía con licencia de conducir suspendida por el lapso de 5 años según resolución de fecha 02 de junio de 2017 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, causa RUC 1600103849-8.”. (Sic)

Cuarto: Que, siguiendo con el análisis del fallo cuya nulidad se intenta, y con el objetivo de dilucidar la efectividad de las vulneraciones alegadas por la defensa, es dable consignar que los sentenciadores explicitaron en torno a la



prueba de cargo y las alegaciones de la defensa -según se extrae de los motivos décimo y undécimo- lo siguiente:

*“DÉCIMO: (...) Con el propósito de acreditar la existencia de la conducta típica se presentó por parte del acusador la declaración del funcionario de carabineros **Flavio Parra Salinas**, quien contó que el 29 de junio de 2020 a eso de las 4:50 de la madrugada se encontraba de tercer turno en la tenencia carreteras de Curacaví, realizando controles con personal del Ministerio de Salud por el tema de la pandemia de la emergencia que estaba ocurriendo por el COVID. Fiscalizó un vehículo, marca Mercedes Benz, con dos ocupantes en su interior, dos hombres. Se acercó al conductor, quien bajó el vidrio y se percató de forma inmediata que el conductor tenía el rostro congestionado y al hacer una consulta mantenía incoherencia al hablar, además, salía del interior del vehículo un fuerte olor a alcohol razón por la cual, con su colega, el cabo primero Reyes Ulloa, le pidieron que apagara el motor del vehículo y descendiera de él; una vez que lo hizo, advirtió su inestabilidad al caminar ya que perdió el equilibrio al salir del móvil. Lo detuvo por el delito de conducción en estado de ebriedad. Continuando con el procedimiento procedieron a tomarle la prueba de alcohotest con intoxilyzer, negándose el conductor a realizarla, de lo que dejaron registro en el parte policial. Agregó que al momento de informarle e intimarle su detención éste comenzó a amenazarlos diciéndoles que él era ingeniero, que no sabían con quién se estaban metiendo. Ignorándolo y continuaron con el procedimiento. Después de eso se le consultó por su cédula de identidad dijo que no la tenía y tampoco mantenía licencia de conducir, por lo cual fue llevado a la unidad en un vehículo policial. Ingresó al biométrico del registro civil e identificación con la*



finalidad de poder con los datos que él estaba aportando corroborar su identidad, determinando que el detenido era César Briones Ocaranza con domicilio en la región de Valparaíso. Posteriormente, fue trasladado al Hospital de Curacaví para que fuera atendido por el médico de turno y le constataran lesiones. El dato de atención de urgencia decía que no mantenía lesiones visibles, que no se hizo la prueba de alcoholemia por parte del doctor y que mantenía una ebriedad manifiesta. Continuaron con el procedimiento, realizando las actas correspondientes, el detenido fue ingresado a los calabozos y se dio cuenta al fiscal de turno.

Explicó que ese día se encontraba asignado a aquella labor de manera circunstancial porque se encontraba en la escuela de suboficiales perfeccionándose y pasó agregado a la 32 comisaría de tránsito y a esa unidad pertenece la tenencia carreteras, por lo tanto, lo mandaron agregado a la tenencia carretera de Curacaví a hacer control sanitario, eso fue un fin de semana largo, junto con personal del Minsal. Ese día había en ambos sentidos, es decir, de Santiago a Valparaíso y viceversa controles sanitarios. Él se encontraba realizando control sanitario en dirección Santiago, junto con otro carabinero más dos funcionarios del Minsal, pedían los salvoconductos, porque nos encontrábamos en pandemia y en toque de queda. Las personas para transitar necesitaban tener un salvoconducto. En ese contexto realizaron la fiscalización, había un corte en la carretera que obligaba a los vehículos a hacer ingresos al espacio destinado a realizar la fiscalización, es en ese lugar que realizaban los controles de los vehículos y de las personas que en ellos se trasladaban. Detalló que en el vehículo fiscalizado se trasladaban dos personas, el conductor y el



acompañante, de este último solo recordaba que se llamaba Julio y era extranjero por el acento. Ninguno de los dos mantenía salvoconducto en ese momento. También se procedió a la detención de él -copiloto-, pero en un parte distinto por el delito del artículo 318 infringir las normas sanitarias.

Aseguró que al momento de entrevistarse con el conductor lo primero que le llamó la atención fue el olor a alcohol que sintió cuando bajó el vidrio del auto, luego se dio cuenta del rostro congestionado, al solicitarle los documentos, el conductor lo habló y notó de forma inmediata la incoherencia al hablar, llamó a su colega, el cabo Reyes, quien, también fue testigo del olor a alcohol y de la incoherencia al hablar del conductor. A continuación, le solicitaron que apagar el motor y descendiera del vehículo, al hacerlo, observó cómo se fue un poco de espalda- perdió el equilibrio- y se afirmó del vehículo. En ese momento se dieron cuenta, de forma inmediata, que tenía inestabilidad al caminar y que no venía en condiciones para conducir. Intentó tomarle la prueba de intoxilyzer, pero el conductor se negó, no quiso hacérsela, dijo que no se la iba a hacer. No dio ningún motivo para negarse hacérsela, estaba ofuscado por el tema de que iba a pasar detenido por la conducción, estaba ofuscado, le manifestó que no tenía por qué ofuscarse; él -conductor- decía que era ingeniero y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, que la íbamos a pasar mal, no le dieron mayor importancia para no entrar en discusión con el detenido y así evitar una situación de mayor gravedad tanto para el detenido como para nosotros como funcionarios. De la negativa se dejó constancia en el parte policial.

*Versión que en lo sustancial se encuentra corroborada por los dichos del funcionario **JOSE REYES ULLOA**, quien explicó, en síntesis, que se encontraba el*



29 de junio de 2020 realizando control sanitario destinado provisionalmente a la 32 comisaria de Santiago y a su vez a la tenencia de carretera de Curacaví. En ese contexto participó del control de un vehículo motorizado marca Mercedes Benz, en el que se transportaban dos hombres, el conductor y el copiloto. El conductor lo hacía en estado de ebriedad, lo que se desprende del rostro congestionado, la incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Explicó que el conductor no se quiso realizar el intoxilyzer, se ofuscó, les decía que no sabía con quien se habían metido, que él era ingeniero. Lo detuvieron y lo trasladaron a la comisaria. Luego fue traslado al servicio de Urgencia por personal de Curacaví para constatar lesiones y realizar alcoholemia.

De lo referido por los testigos, quienes, en opinión de estas sentenciadoras, concurrieron a estrados a comunicar aquello que les tocó vivenciar debido a su trabajo, dando cuenta del procedimiento policial que realizaron, sin que se advirtiera en ellos ni un sesgo o intención de perjudicar al acusado, atribuyéndole conductas que no se verificaron, ni tampoco contradicciones en sus relatos en aquello que es sustancial para explicar la dinámica de los hechos y las circunstancias que apreciaron, no siendo relevante para estas sentenciadoras ni perjudican la veracidad de los testigos aquella discrepancia que dice relación con quién y cómo fue trasladado el acusado desde el lugar donde fue fiscalizado y detenido hacia la tenencia de carreteras, la que se encontraba al frente, según explicaron los testigos. Una contradicción sustancial hubiese sido que uno de los funcionarios hubiere dicho que el conductor circulaba solo y el otro no, o que, uno dijese que no se practicó la prueba respiratoria y el otro dijera que sí. Cuestiones que no se presentaron juicio...



(...) Con la finalidad de acreditar el estado de ebriedad manifiesta que afectaba al acusado y la negativa a realizarse la prueba de alcoholemia se presentó Dato de Atención de Urgencia (D.A.U) del Hospital de Curacaví a nombre de César Danilo Briones Ocaranza hora: 05:19 fecha: 29/06/2020; N° de ficha 00118909 admisor: Victoria Gutiérrez; clas. Consulta: Alcoholemia especialidad. Llegada en vehículo po; motivo de consulta: constataciones de lesiones; Pulso: 111; P.art 120/80; temp: 36 7; Sat/02 99; ECG: no. Enfermera Isabel González Calderón. Atención médica: Hora de atención: 05.25; anamnesis: constatación de lesiones y alcoholemia; examen físico; sin lesiones; se niega a tomar alcoholemia; **impresiona bajo los efectos del alcohol; hipótesis diagnóstica: ebriedad manifiesta**; suscrito por Javier Ramírez Chau, medico de turno. Documento que en la audiencia fue reconocido por el **Dr. Ramírez Chau**, quien explicó que el día 29 de junio de 2020 se encontraba de turno y le correspondió atender a la persona que se indica en el DAU no lo recuerda porque han pasado tres años y porque su atención es de aquellas que son rutinarias en su oficio. Sin embargo, aseguró que toda la información contenida en el DAU corresponde a aquella que efectivamente se verificó, es decir, que el paciente no presentaba lesiones corporales; que se negó a realizar la prueba de alcoholemia y que se encontraba en estado de ebriedad manifiesta. Explicando que lo que consigna en el DAU es aquello que sucede en su atención. También, precisó que atendida su experiencia laboral de más de 19 años es capaz de distinguir entre signos clínicos correspondientes al estado de ebriedad de otros que se presentan en cuadros como la presión arterial alta o estrés. Por tanto, si colocó que se



encontraba en ebriedad manifiesta es porque ese era el estado en el que se encontraba el paciente.

Por lo anterior, no existe duda para estas juezas que el conductor desempeñaba la conducción del móvil en el que se transportaba en estado de ebriedad manifiesta...

(...)En conclusión, la prueba aportada por el ente persecutor ha sido coherente, consistente entre sí, exenta de contradicciones, permitiendo al tribunal dar por establecido más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los hechos referidos en el considerando que precede...

(...) Desestimándose de esta manera las alegaciones de la defensa de absolver a su representado por no haber ocurrido los hechos como se detallaron por los funcionarios. La defensa propuso como teoría, sin decirlo en estos términos, que su representado fue objeto de una vendetta por parte de los funcionarios policiales por la forma en que éste los trató o menospreció y, por tanto, dieron origen a un procedimiento policial falso que incluso involucró a personal del servicio de urgencia del Hospital de Curacaví. En opinión de estas sentenciadoras, la teoría de la defensa no tiene asidero en la prueba rendida en juicio, no hay ningún indicio que dé cuenta de ello. Resultando inverosímil lo que propone porque ¿cuál sería la razón del médico tratante de falsificar un Dato de atención de urgencia?; ¿por qué la enfermera Isabel González Calderón consignaría haber tomado signos vitales si no lo hizo?, ¿cuáles serían las motivaciones de estos funcionarios públicos para falsear información; de arriesgar sus carreras, su trabajo, su honra? no hay ningún antecedente aportado en la



causa que permita dar respuestas a las interrogantes expresadas. Tampoco hay ningún medio de prueba que admita afirmar que los funcionarios, tanto policiales como de salud, hayan mentido con el afán de perjudicar al acusado. Los documentos aportados por la defensa consistentes en Dato de Atención de Urgencia de 05 de junio de 2020; Dato de Atención de Urgencia de 12 de mayo de 2020; Dato de Atención de Urgencia de 13 de agosto de 2020 y Resultado de examen de Urgencia de fecha 30 de diciembre de 2022 todos a nombre del acusado dan cuenta del estado de salud que mantenía su representado en el momento en que ellas fueron realizadas, pero en ningún caso, desvirtúan lo dicho por el Dr. Ramírez Chau, la apreciación médica que tuvo el 29 de junio de 2020 y de lo consignado en el Dato de Atención de Urgencia incorporado. Tampoco, el diagnóstico de enfermedad pulmonar obstructiva crónica de tratamiento ambulatorio, que consta en el formulario de constancia información paciente GES, tiene la entidad que pretende la defensa de desvirtuar las conclusiones médicas del Dr. Ramírez Chau.

Así las cosas, con esta prueba producida es posible concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho ilícito por el que se acusó”.

“UNDÉCIMO: Lo que se funda en que el tribunal consideró que el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos era deficiente, lo que se desprende de la unión lógica y pormenorizada de toda la prueba rendida en juicio quedando suficientemente probado que se desempeñaba en la conducción de un móvil en estado de ebriedad por los signos evidentes que fueron descritos por los testigos a cargo del procedimiento policial, funcionarios, quienes refirieron que cuando el sujeto bajó la ventanilla del automóvil, lo primero



que sintieron fue el olor a alcohólico, luego advirtieron incoherencia al hablar y al descender el conductor del móvil su inestabilidad al caminar, unido a lo consignado en el Dato de Atención de Urgencia a nombre de César Danilo Briones Ocaranza, suscrito por el doctor Javier Ramírez Chau, quien lo atendió en el servicio de Urgencia del Hospital Curacaví en el que se lee, impresiona bajo los efectos del alcohol, “ebriedad manifiesta” y que concurrió a estrados ratificando lo consignado en el documento, precisando, además, que por su expertis es capaz de diferenciar los signos clínicos de un estado manifiesto de embriaguez de otra condición de salud, como por ejemplo, un alza de presión o un cuadro de estrés.

Asimismo, el tribunal consideró que se acreditaron todos los elementos del tipo de negativa injustificada a tomarse las pruebas destinadas a determinar el grado de alcohol en sangre, ya que se probó que el conductor del automóvil una vez detenido se negó a realizar la prueba respiratoria intoxilyzer y, una vez, en el hospital se negó injustificadamente a tomarse la muestra sanguínea para efectuar el examen de alcoholemia correspondiente, tal como se consigna en el dato de atención de urgencia, explicando el médico tratante que si lo anotó fue porque aquello ocurrió”.

Quinto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo principal del recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Sexto: Que, en torno al primer aspecto denunciado por la defensa, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en los términos planteados en el arbitrio anulatorio.

Séptimo: Que respecto de las protestas fundantes de la causal de nulidad en estudio, relativas a la falta de registro de las actuaciones investigativas realizadas por Carabineros de Chile, es conveniente señalar, en primer término, que los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal consagran la obligación de registrar las actuaciones investigativas, que rige respecto tanto del Ministerio Público como de las policías.

Al efecto, el artículo 227 del citado cuerpo de normas, impone a la fiscalía el deber de dejar constancia *“de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e*



integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo”.

En el mismo sentido, el artículo 228 del Código de Enjuiciamiento Penal, preceptúa que la policía deberá levantar un registro *“en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación”* y que, además, *“se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez”*.

Octavo: Que, de la sola lectura de los párrafos del fallo transcrito se aprecia que no existen -en el proceso- antecedentes que den cuenta de las circunstancias denunciadas por la defensa relativas a las supuestas grabaciones que el personal policial habría encomendado a terceras personas al momento del control vehicular y posterior detención del acusado.

En tal contexto resulta imposible constatar la infracción a la garantía fundamental del debido proceso afincada en la falta de registro de actuaciones inexistentes, por lo que tal alegación debe ser rechazada.

Noveno: Que, en lo atinente al segundo aspecto que se reclama como atentatorio del debido proceso, consistente en la transgresión del derecho a defensa producto de la realización de la audiencia de juicio en forma telemática que habría impedido -en los hechos- que el abogado defensor pudiese conainterrogar a los testigos, contrastar antecedentes probatorios y, en general comunicarse en forma apropiada con el imputado durante el transcurso de la audiencia, imposibilitando que éste declarara en juicio, tales reparos no son efectivos.



Al efecto se debe recordar que el artículo 327 del Código Procesal Penal, asegura la comunicación entre el acusado y su defensor en los siguientes términos: *“El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.”*; esta regla ha de entenderse, en el caso en concreto, a la luz de lo prescrito por el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, que en su inciso quinto prescribe: *“En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad”*.

De lo anterior se desprende que la audiencia en comento tiene por objeto examinar, debatir y resolver las medidas que, en caso de efectuarse el juicio oral de manera semipresencial o remota, asegurarán que no se vulnerará la garantía



del debido proceso, actuación que en este caso se llevó a cabo el día 17 de julio de 2023, constando -de la revisión de la carpeta electrónica- que en dicha audiencia se solicitó por la defensa que los testigos comparecieran presencialmente, fundando su petición en la necesidad de realizar ejercicios para evidenciar contradicciones, los que se tornaran muy complejos si los testigos deponen por videoconferencia, del mismo modo que dificultará la comunicación con su representado, agregando que, para el evento de autorizarse por el tribunal la comparecencia de los intervinientes por vía remota, ésta se realice a través de la plataforma zoom.

Consta también en el acta de dicha audiencia de factibilidad que el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, desestimó las alegaciones de la defensa por estimar que los argumentos no eran suficientes dado que las audiencias de juicio se han desarrollado telemáticamente en múltiples oportunidades sin dificultades ni afectación al derecho a defensa y, con un mejor aprovechamiento de los recursos fiscales; autorizando la comparecencia del abogado defensor y del acusado por videoconferencia.

Décimo: Que, en este orden de ideas, se extrae del expediente virtual y del texto de la sentencia en revisión, que la audiencia de juicio propiamente tal se materializó el día 31 de julio del año pasado, a través de la plataforma zoom, con la presencia de todos los intervinientes, y en el caso del acusado, conectado a dicha plataforma desde las dependencias del tribunal. Asimismo, el acusado, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de renunciar a su derecho a guardar silencio, prestando declaración, sin que sea posible corroborar los reparos de la defensa, pues no se vislumbra que en



el desarrollo de la audiencia haya surgido algún inconveniente derivado de la utilización de los medios tecnológicos, previamente establecidos, que deviniera en alguna merma en el ejercicio de los derechos del sentenciado, quien pudo comunicarse con su defensor, del mismo modo que este último pudo contrainterrogar a los testigos del Ministerio Público e incorporar su propia prueba.

De esta forma no es posible establecer que los jueces del grado hayan incurrido en las inobservancias que mediante el presente arbitrio se denuncian por lo que la causal de nulidad en análisis debe ser rechazada.

Undécimo: Que, en lo relativo a la causal subsidiaria de nulidad, el recurrente hizo valer aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas, aludiendo específicamente a la falta de fundamentación de que adolecería la sentencia en lo atinente a la declaración del testigo Ramírez Chau y a la falta de registro de las actuaciones policiales.

Duodécimo: Que, del tenor de lo expuesto en el arbitrio en estudio, es dable concluir que la causal en análisis más bien se construye en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, sustentando su éxito sólo proponiendo una valoración diversa de aquella realizada por los jueces del grado, a quienes, de acuerdo a la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime la errónea valoración de la prueba testimonial, por cuanto, contrariando la lógica, los jueces soslayan las contradicciones e imprecisiones en las que habría incurrido el testigo doctor Javier Ramírez Chau, quien expresó no recordar la atención de urgencia prestada al acusado, siendo



insuficiente a los fines de determinar el estado de ebriedad y sus manifestaciones corporales, lo dicho por el testigo Ramírez Chau quien sólo refirió reconocer el documento DAU suscrito por él, que da cuenta de las observaciones y diagnóstico realizados al imputado; sin embargo, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explican suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que, en la especie, se acreditó el hecho delictuoso objeto del juicio y la participación que le fue atribuida al acusado en el mismo, tal como se extrae de la lectura del motivo cuarto de esta sentencia.

Décimo tercero: Que, finalmente en cuanto a las alegaciones realizadas en este acápite referentes a la omisión de la obligación de registro en que habría incurrido la policía al momento de la detención, basta recordar que de acuerdo a lo explicitado en el considerando octavo a propósito de la causal principal esgrimida por la defensa, ha quedado asentada la inexistencia de las actuaciones cuyos registros habrían sido omitidos, por lo que tales argumentaciones también deben ser desestimadas.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de las causales –principal y subsidiaria- estima esta Corte que el tribunal no incurrió en las omisiones o infracciones denunciadas, tanto respecto de las actuaciones previas a la audiencia de juicio, como en la realización de ésta, así como tampoco en la valoración de la prueba incorporada al juicio, sustentándose las objeciones planteadas en el recurso únicamente en una ponderación diversa, a aquella realizada por los jueces, circunstancias que impiden configurar alguno de los vicios denunciados.



Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de CÉSAR DANILO BRIONES OCARANZA, contra la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil veintitrés por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000651261-6, RIT N° 27-2023 los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 199.425-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Teresa Letelier R., Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., Ministra (S) Sra. Eliana Quezada M. y del Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firman la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y por hacer cesado en sus funciones respectivamente.





BGNNXMRXXPG

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BGNNXMRXXPG